

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00412-00

En orden a resolver, el Despacho considera:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia dictada el 25 de agosto de la presente anualidad, por virtud de la cual dispuso que este Despacho es el competente para conocer de la acción popular de la referencia¹.

Segundo: En conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 90 del C.G.P., el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la acción popular de la referencia, promovida por el ciudadano **SEBASTIÁN COLORADO** contra **BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL TENJO CUNDINAMARCA**, para que en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane en lo siguiente:

1. Designar de manera clara y precisa el Juzgado al cual dirige la acción.
2. Indicar el nombre, domicilio e identificación de la parte accionada.
3. Indicar la cuenta electrónica donde la entidad accionada recibe notificaciones.
4. En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., aclarar y enumerar debidamente los **hechos y pretensiones** de la demanda, especificando claramente respecto de cual sociedad depreca la vulneración y el consecuente amparo. Lo anterior, como quiera que en todo el libelo simplemente enuncia que “**la entidad bancaria accionada**”, -sin especificar cuál-, y en otro de

¹ **Postura del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona - Expediente AC3913-2021 -Radicación 11001-02-03-000-2021-02387-00 – siete de septiembre de dos mil veintiuno:** “2.6. Ahora bien, no puede pasarse por alto que en el presente caso no opera el principio legal de la perpetuatio jurisdictionis, con independencia de que el primer juzgador haya admitido o tramitado la demanda. **Por cuanto, prevalece la naturaleza constitucional de las acciones populares con disposición propia en la Carta**, como lo es el art. 88. Además, se trata de una ley estatutaria, la 472 de 1998, la reglamentaria de las acciones populares, con estirpe superior a todas las otras leyes ordinarias incluyendo al C. G. del P., cuyo precepto 16 otorga una competencia a prevención, es exclusivamente entre “(...) el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado”.

sus apartes señala que **“La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, art 28, numeral 5 CGP”**

5. En conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*.

6. Acreditar el cumplimiento previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión del escrito de demanda y sus anexos a la entidad accionada por medio electrónico o físico si fuere el caso, allegando la correspondiente constancia de envío.

9. Indicar con precisión y claridad, cuáles son los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados o amenazados.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ